

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR ELADIO MÉNDEZ GONZÁLEZ
CONTRA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMAS (RAD. 2.020-00142).-**

Bogotá D. C., 30 de junio 2.020.

Estando dentro del término legal procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, acorde con los principios generales establecidos en las normas que regulan la Acción de Tutela, indicando por parte de este Juzgador que se profiere la correspondiente sentencia de tutela dentro del término establecido por la ley.

De otra parte y dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, así como el acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (*Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2.020*), que suspende las actividades durante la presente semana, se procederá a emitir fallo de la actual acción de tutela a través del presente medio electrónico, de igual forma y para garantizar los derechos del ciudadano, el presente fallo Constitucional se notificará a través de correo electrónico.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARITZA DEL PILAR VILLAR DÍAZ** actuando en nombre propio, interpone la presente acción de tutela en contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA / DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES**, a fin de solicitar el amparo de su derecho fundamental de *petición*, consagrado en la Constitución Política; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada a dar respuesta al derecho de petición de fecha 23 de abril de 2.020, el cual está orientado a obtener verificación de la documentación presentada el 12 de marzo de 2.020.

Manifiesta la accionante, que radicó el 12 marzo de 2020 comunicación oficial de proveedor exclusivo junto con los documentos, a la accionada dirección de adquisiciones, de la cual no ha recibido pronunciamiento, de igual forma el 23 de abril de 2020 radico segunda solicitud de la cual tampoco recibió respuesta alguna lo que vulnera su derecho fundamental de petición

Avocado el conocimiento por parte del Despacho, se advierte que las accionadas no presentaron contestación al requerimiento realizado por medio electrónico.

Para resolver se hacen las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la constitución, fue establecida como un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento

preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe a su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley.

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 del 1992, reglamentan la acción de tutela que es eminentemente subsidiaria, sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente se la autoriza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, la existencia de dichos medios debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. No procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho (Art. 6o Decreto 2591/91).

Al tenor de dichas disposiciones, el amparo de tutela procede siempre que los derechos que se vean amenazados o afectados tengan el rango de derechos fundamentales, y tal amenaza o vulneración se configure por la actividad o la omisión de una autoridad pública.

Ahora bien, como quiera que la entidad accionada no ha contestado el requerimiento del Despacho, se presumirán como ciertos los hechos del libelo, al tenor del decreto 2591/91, Art. 20.

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver este despacho judicial, será determinar si el accionante tiene o no derecho a que a través de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental invocado de petición, consagrado en la Constitución, y sobre esa base, ordenar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la sentencia a que la Accionada proceda a dar respuesta al derecho de petición de fecha 23 de abril de 2.020, el cual está orientado a obtener verificación de la documentación presentada el 12 de marzo de 2.020.

2.2. PROCEDENCIA DE LA TUTELA, VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A efecto de resolver el problema jurídico planteado, observa el suscrito Juez que los derechos de petición elevados por la parte actora con fecha 12 de marzo de 2.020 y 23 de abril de 2.020, no han sido resueltos de fondo por la accionada.

De esta manera la situación objetiva y verificada, muestra y da cuenta que la actitud de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA / DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES**, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora **MARITZA DEL PILAR VILLAR DÍAZ**, pues a pesar del tiempo transcurrido no se ha dado respuesta a su petición, ni se ha notificado decisión alguna al respecto.

Descendiendo de autos es pertinente recordar que en el Art. 23 de la Constitución política de Colombia de 1991, se consagró el derecho a realizar peticiones por parte de cualquier ciudadano, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

Al tema, la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12, indicó lo siguiente:

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (subrayado original).

Dicho lo anterior, considera el Despacho que se hace necesario tutelar el derecho de petición, en el sentido de que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA / DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES**, debe ofrecer respuesta de fondo, de manera clara y precisa, y sobre todo, notifique de manera efectiva a la señora **MARITZA DEL PILAR VILLAR DÍAZ**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a este proveído, ello como consecuencia de los derechos de petición elevados por la parte actora con fecha 12 de marzo de 2.020 y 23 de abril de 2.020, orientados a obtener verificación de la documentación con ocasión del proceso de Selección Abreviada modalidad de subasta inversa presencial SECOP II No. 019-SUADQ-INF-2020.

Lo anterior para que no se continúe vulnerando el derecho Fundamental de Petición, a que se refiere el artículo 23 la Constitución Política de Colombia, precisándose que la decisión del Despacho no apunta a que la respuesta se profiera en sentido positivo o negativo, solamente a que se responda oportunamente.

Sobre este tópico en particular se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, en sentencia de fecha mayo 7/93, con ponencia del H. Magistrado Hernando Herrera Vergara:

“Conviene hacer algunas previsiones respecto a este derecho que está incluido entre los denominados fundamentales en nuestra carta (art. 23) y así considerado en fallos de esta Corte (Cfr.C. Const., Sent. No. T-473, Sala 1ª de Rev.; sent.464, Sala 2ª de Rev.), el cual “supone el derecho a obtener una pronta resolución”. De esa manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho.

(..) De su texto se deducen los límites y alcance del derecho: una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho de obtener pronta resolución.

Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulará en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las peticiones del solicitante.

Cuando se habla de “pronta resolución”, quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de un sentido, la satisfacción del derecho de petición.

Pero en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario”.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARITZA DEL PILAR VILLAR DÍAZ**, identificada con C.C. No. 52.151.363, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA / DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES**, proceda a dar *respuesta de fondo, de manera clara y precisa, y sobre todo, notifique* de manera efectiva a la señora **MARITZA DEL PILAR VILLAR DÍAZ**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a este proveído, los derechos de petición elevados por la parte actora con fecha 12 de marzo de 2.020 y 23 de abril de 2.020, orientados a obtener verificación de la documentación con ocasión del proceso de Selección Abreviada modalidad de subasta inversa presencial SECOP II No. 019-SUADQ-INF-2020, precisándose que la decisión del Despacho no apunta a que la respuesta se profiera en sentido positivo o negativo, solamente a que se responda oportunamente.

TERCERO: Prevéngase igualmente en el sentido de que la mora injustificada en resolver la petición presentada y en comunicar la decisión pertinente, vulnera el derecho de petición (Art. 23 C.P.) debiéndose en consecuencia adoptar las medidas conducentes para que ello no suceda, y para que su actuación corresponda y se adecue a los principios que señala el Art. 209 de la Constitución Política.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo establecido por el Art. 30 del Dcto. 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente providencia. REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original Firmado
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Juez

Map